**STJSL-S.J. – S.D. Nº 156/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“BARACCO SERGIO FABIÁN c/ METALMECÁNICA S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL”* -** IURIX EXP Nº 244998/12.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la actora?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

VI) ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad planteado por la actora?

VII) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

VIII) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que en fecha 22/05/18, mediante ESCEXT Nº 9260311, la parte actora se presenta e interpone formal Recurso de Casación en contra de la sentencia N° 67/18, de fecha 15/05/18 (actuación Nº 9199910), dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que en fecha 06/06/18, mediante actuación Nº 9344180, Secretaría informa que la actora no ha fundado el recurso de casación, habiendo vencido el plazo para hacerlo.

2) Que estando la causa en estado de dictar sentencia, corresponde, en primer lugar, examinar el cumplimiento de los recaudos formales establecidos para la admisibilidad del recurso en cuestión.

En ese orden, si bien advierto que el recurso ha sido interpuesto en término el mismo no se ha fundado, conforme surge de las constancias de sistema.

Merced a ello es de recordar que: ***“…tanto la presentación del recurso dentro de los tres días de notificación de la sentencia, como su fundamentación dentro de los diez días de dicha notificación, es un requisito insoslayable que hace a la procedencia formal del Recurso de Casación, y cuyo incumplimiento, determina la deserción del mismo. Ello es aplicable también para cuando la fundamentación del Recurso de Casación se realiza con posterioridad al plazo de diez días fijados por el art. 289 del código de marras o cuando el mismo no se realiza.”*** (Cfr. STJSL-S.J.N° 25/08.- “INTENDENCIA MUNICIPAL DE UNION SAN LUIS c/ JOAQUIN ROBERTO SABATINI – RECURSO DE AMPARO – RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 24-I-2007; STJSLS.J. – S.I. Nº 310 /14. "FEA NORMA BEATRIZ c/ MERCADITO ARIEL y OTROS – COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” Expte. IURIX Nº 105095/9, del 14/08/2014).

Sentado lo anterior, y dada la perentoriedad de los plazos establecidos en orden a la interposición y fundamentación del recurso (art. 289 del CPC y C), el análisis de los demás requisitos de admisibilidad deviene abstracto y dispendioso.

Por lo expuesto y consideraciones vertidas, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde declarar desierto el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas deben imponerse a la recurrente (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

**A LA SEXTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que por Auto Interlocutorio N° 479/18, de fecha 03/12/18 (actuación Nº 10569507), se hace lugar al recurso de queja interpuesto por la actora contra la sentencia interlocutoria N° 225/18, de fecha 23/08/18 (actuación Nº 9829928), por la cual la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, denegó el Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad incoado por esa parte, por la causal de arbitrariedad de sentencia, contra la Sentencia Definitiva N° 67/18, de fecha 15/05/18 (actuación Nº 9199910).

Que, en fecha 03/06/18 (ESCEXT Nº 9334086) lucen agregados los fundamentos del recurso extraordinario en los que luego de referirse al cumplimento de los requisitos formales propios del recurso, bajo el punto IV.- FUNDAMENTO DE LA ARBITRARIEDAD expresa que en autos han cesado de operar las garantías constitucionales señaladas de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y que la arbitrariedad resulta del propio contenido de la sentencia.

Considera que la sentencia de Cámara es arbitraria por cuanto es autocontradictoria y hace afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen una fundamentación aparente.

Afirma que la sentencia cae en contradicciones internas ya sea porque declara un precepto aplicable y no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos y/o fácticos.

Expone que la sentencia de Cámara cita jurisprudencia de la CSJN y plasma un criterio propio dejando de lado la fórmula Vuotto por considerar que no conduce a una reparación integral, real y verdadera.

Advierte que la aplicación de la fórmula Vuotto arroja un resultado de $ 421.217,06 y el procedimiento de cálculo de la Cámara arroja un resultado de $ 360.000.

Alega que si bien la Cámara habla de tener una REPARACIÓN INTEGRAL, REAL Y VERDADERA QUE ES EL OBJETIVO BUSCADO EN TODA REPARACIÓN y que al momento de cuantificar el daño deja de lado como indicativo la fórmula Vuotto, y sin mencionar la fórmula Méndez que se ajusta más a la realidad de una indemnización REPARACIÓN INTEGRAL REAL Y VERDADERA, fija una suma sumamente inferior y se jacta en la sentencia de que está otorgando una reparación integral contradiciendo con esto los fundamentos que la misma Cámara plasmó en su sentencia.

Considera que es una sentencia arbitraria porque la Excma. Cámara sin brindar razones valederas se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible, provocando, por ende, un daño concreto y evidente a esta parte.

Luego de realizar un análisis de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación bajo el punto V.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS alega los intereses de las partes no han sido puestos en similitud de condiciones, porque la sentencia atacada comete graves errores DE HECHO cuya subsanación se pretende por este medio, dado que atentan contra derechos y garantías constitucionales.

Advierte que existen serias deficiencias en cuanto al tratamiento igualitario de las partes, y de la aplicación de la ley que se evidencia en la inobservancia de preceptos legales más que claros.

Entiende que se ha configurado la violación al derecho de defensa en juicio, por la valoración indebida de la prueba, dejando de lado elementos probatorios imprescindibles y fundamentado la sentencia únicamente en los testigos de la contraria, amén de la citada violación al principio de congruencia que son más que suficientes elementos para tener por procedente este recurso extraordinario.

2) Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 25/06/18, mediante ESCEXT Nº 9489485, la contraria contesta el mismo.

En dicha oportunidad, manifiesta que el escrito adolece de un vicio insalvable puesto que no se observan quejas referidas directamente a las causales de INCONSTITUCIONALIDAD contempladas en la ley, sino que el recurrente se limita a manifestar una disconformidad respecto al criterio jurídico aplicado por esta Excma. Cámara para determinar la reparación/indemnización a favor del mismo por la incapacidad laboral que presenta, todo lo que se aleja de la interpretación normativa del art. 213 Inc. 1 de la Constitución Provincial y las normas consagradas en los arts. 14, 15 y 16 de la ley nacional N° 48.

Entiende que ninguno de los presupuestos establecidos por la normativa procesal se encuentra presentes en el fallo recurrido, siendo improcedente el remedio extraordinario intentado por la parte del actor.

Alega que el recurrente no hace más que intentar efectuar bajo las vestiduras de un “recurso de inconstitucionalidad” una especie de nuevo alegato, introduciendo la cuestión “constitucional” con el solo sustento de su disconformidad con el monto que estima la Excma. Cámara como reparación integral por la incapacidad peritada.

Que incluso incurre en contradicción al sostener que el Juez se encuentra librado a su libre apreciación en los términos del art. 165 del CPCC para cuantificar la condena, libre de aplicar cualquier fórmula matemática, y reglón seguido para sostener la pretensión de incrementar el monto de condena acude a fórmulas matemáticas las que sostiene son el piso sobre el cual debe la Cámara expedirse y al no haber tenido en cuenta ese piso afecto el derecho de propiedad del accionante.

Sostiene que no SE HA CUESTIONADO LA CONSTITUCIONALIDAD DE NINGUNA NORMA, LEY, DECRETO NI NADA, que el mero disconformismo con el monto de condena, no es uno de las causales previstas para la fundamentación e interposición del recurso, ello, sin perjuicio de no existir tal afección al derecho de propiedad o al legítimo derecho de defensa del accionante, o la supuesta violación al principio de congruencia.

Afirma que dicha mera disidencia no implica de manera alguna la violación de derechos constitucionales que habiliten la instancia que nos ocupa.

Señala que el recurrente aduce que la sentencia dictada es “ARBITRARIA”, pero que nada dice de los derechos constitucionales que supuestamente se encuentran conculcados, vulnerados y afectados.

3) Que en fecha 03/04/19, mediante actuación Nº 11262017, emite dictamen el Sr. Procurador general, donde sostiene que conforme a los parámetros expuestos, corresponde aplicar a los fines de fijar el resarcimiento a percibir la fórmula “Méndez” (o Vuotto II). Por ello, entiende que los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto resultan hábiles para acreditar la arbitrariedad de la decisión objetada, y que no evidencia un mero desacuerdo con el pronunciamiento recurrido, por lo que considera se debe hacer lugar al recurso extraordinario de inconstitucionalidad local interpuesto.

4) Que pasados los autos a dictar sentencia, debo pronunciarme sobre la procedencia del recurso de inconstitucionalidad, examinando si la sentencia de la Excma. Cámara tiene los vistos de arbitrariedad que se le atribuyen.

En tal orden, y como cuestión preliminar hallo propicio señalar que la falta de motivación o fundamento de la sentencia es considerada como causal de arbitrariedad.

Jurisprudencialmente se ha dicho que es condición de validez de las sentencias que sean fundadas y, por ende, que constituyan una derivación razonada del derecho vigente (CSJN, Fallos: 274:60, 283:86, 295:95, 306:1395) y que *"la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones va entrañablemente unida a su condición de órganos de aplicación del derecho vigente, no solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mandamiento del prestigio de la magistratura, sino porque la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley. El sentido republicano de la justicia exige la fundamentación de las sentencias, porque esta última es la explicación de sus motivaciones"* (CSJN, 28/4/1992, "Orgeira, José M.", LL 1992-D-648, caso n. 8220).

Que en análisis puntual de la cuestión traída a estudio se advierte que la presente causa llega a este Alto Cuerpo en virtud de cuestionar el monto indemnizatorio y los fundamentos otorgados por la Cámara en su cuantificación, en cuanto estableció *“… En mérito de todo lo expuesto y conforme lo autoriza la sana critica arts. 165 y 386 del CPC el monto para la reparación del perjuicio sufrido por el actor se fija la suma de $360.000 en concepto de daño material, que se compadece con los criterios sostenidos en este aspecto por las Cámaras Nacionales y la CSJN que apuntan a incrementar el resarcimiento y que esta Cámara intenta ajustarse en el mismo sentido, que se ajustaran conforme los dispuesto por el a quo…”*.

Que la Cámara luego de hacer repaso por los diferentes métodos de cuantificación, concluye que corresponde, en concepto de reparación material la suma de $360.00, basándose solo en la sana crítica sin determinar pautas indemnizatorias.

Sentado lo anterior y teniendo como base en la doctrina de la arbitrariedad, entiendo que corresponde aplicar lo dicho en STJSL-SJ-S.D. N° 097/19 en autos: “CEJAS AGUSTIN ENRIQUE c/ BALDO, ANTONIO GUSTAVO – RECURSO DE CASACION” EXPTE 134349/8 del 04/06/19en el que se sigue el criterio de la jurisprudencia, por el cual se viene revocando sentencias que, en la determinación del monto indemnizatorio, omiten brindar una fundamentación adecuada.

Allí se dijo: *“…Que al respecto, se ha sostenido que cuando los tribunales evalúan el daño mediante la invocación del prudente arbitrio que hace a sus facultades inherentes -art. 165, Código Procesal-, el ejercicio de la aludida prudencia debe hallarse acompañado de la expresión de las razones que la sustentan (CSJN, Fallos 306:1395, 318:1598), y que la sola mención efectuada por el a quo de los parámetros que habría contemplado a los fines de la determinación del monto de condena, sin efectuar referencia alguna a las circunstancias concretas de la víctima o a los elementos probatorios de la causa, no resulta suficiente motivación …. En tales condiciones, la sentencia recurrida debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido”. (CSJN, Leguizamón, Santiago Adolfo vs. Provincia ART S.A. y otro s. Accidente - Acción civil. 12/09/2017; Rubinzal Online; 22069/2011 RC J 6809/17).*

*“En este mismo sentido se ha resuelto que "debe dejarse sin efecto el quantum resarcitorio establecido por el tribunal de trabajo en una acción de indemnización por muerte por accidente de trabajo, promovida conforme a las normas del derecho civil, si los jueces de grado, no obstante haber individualizado los elementos de juicio que sirvieron de base a la decisión, se han referido a ellos de un modo meramente descriptivo, omitiendo ponderarlos circunstancialmente prefiriendo además proporcionar en el fallo los datos indispensables para reconstruir el cálculo indemnizatorio eventualmente realizado, sin posibilidad de garantizar su eventual control de legalidad" (Sup. Corte Bs. As., AyS 1985-I-475).*

*“De igual modo que “Para la determinación del monto indemnizatorio la sentencia debe fijar las pautas y métodos que surjan de las probanzas rendidas en autos y que permita a las partes una apreciación certera del proceso racional seguido por el sentenciante, resultando a estos efectos notoriamente insuficiente la alegación de generalidades que convierten al acto sentencial en carente de fundamentos y por ello descalificable como tal” (CSJTuc. in re "Zerrizuela de Figueroa, Y. L. vs. Lescano, Silverio y otro s/Daños",19/2/93).*

*“Que luego de haber resaltado la imperiosa necesidad de que los Tribunales den explicación de sus motivaciones, no tengo dudas de que asiste razón al demandado cuando se agravia de la sentencia, tachándola de arbitraria por carecer de un fundamento razonable.”*

*“Es que si bien la sentencia de la Excma. Cámara mencionó ciertos parámetros (el grado de incapacidad, edad, tareas desempeñadas, remuneración carácter de la lesión, tiempo de la relación laboral), los mismos son insuficientes para dar adecuada fundamentación al fallo, que no refiere las circunstancias ni las razones que justificaron la modificación del monto de la condena.”*

*“En otras palabras, el fallo solo contiene menciones genéricas que no brindan fundamentos concretos que permitan al demandado tomar razón de los motivos que determinaron que se haya elevado la cuantificación de la condena en tal magnitud.”*

*“Una sentencia razonablemente fundada debió indicar concretamente cuáles fueron las pautas tenidas en cuenta para la cuantificación del daño y, además, precisar de qué modo ellas determinaron la cuantía del resarcimiento.”*

*“Tengo presente que* uno de los desafíos más difíciles de la tarea judicial es la de cuantificar los daños *y que el fallo no incurre en demasía decisoria si condena al pago de una suma mayor a la pretendida en la demanda si –como ocurre en este caso- el reclamo se hizo por la suma de pesos (…) “y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, y/o lo que V.S. fije razonablemente a fin de reparar íntegramente el bien jurídico protegido que es la indemnidad psicofísica del trabajador…”, sin embargo no puedo pasar inadvertido la ausencia de una razonable fundamentación.”*

*“Claramente, el vicio señalado descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido, configurándose a su respeto la causal de arbitrariedad invocada por el recurrente, por lo que a tenor de lo dicho, el recurso debe admitirse y la sentencia revocarse…”.*

Ahora bien siguiendo tal criterio, me pronunciaré directamente sobre el fondo de la cuestión.

Que en orden a ello, seguiré el criterio expuesto en STJSL-S.J. – S.D. Nº 066/19, sentencia del 11/04/2019, autos caratulados: “ROSA GUSTAVO CÉSAR HÉCTOR c/ MINCHILLI SERGIO y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS - LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 128704/9, y para fijar la indemnización aplicaré la fórmula matemática “Méndez”.

Fórmula: C = a \* (1 - Vn) \* 1 / i \* % incapacidad, donde:

C: es el capital a percibir;

a: es la sumatoria de las remuneraciones percibidas durante el año anterior al accidente o daño sufrido por el trabajador, incluyendo el sueldo anual complementario, multiplicado por el coeficiente de ajuste (60/edad);

Vn = Es el coeficiente financiero del valor actual 1 / (1+i)n

i: la tasa de interés anual, que para este caso es de 0,04 (4%);

n: es la cantidad de años restantes hasta el límite de vida útil de 75 años.

Los datos a considerar son: sueldo mensual: $ 7.224,82 edad: 26 años y porcentaje de incapacidad: 30 %.

Conforme a ello, el daño material a indemnizar asciende a PESOS UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO con 64/100 Ctvos. ($1.387.694,64).

Asimismo, considero de estricta justicia indemnizar por daño moral en un 20% del monto fijado por daño material, lo que significa la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO con 92/100 ctvos. ($ 277.538, 92).

En mérito a lo expuesto, el monto de la condena se fija en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON 56/100 ctvos. ($ 1.665.233,56).

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEXTA CUESTIÓN.**

**A LA SÉPTIMA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Conforme se ha votado la anterior cuestión corresponde: 1) Hacer lugar al Recurso de Inconstitucionalidad por arbitrariedad de sentencia interpuesto por la actora, dejando sin efecto la Sentencia Definitiva Nº 67/18, de fecha 15/05/18 (actuación Nº 9199910) en cuanto modifica el monto indemnizatorio. 2) Condenar al demandado a abonar al actor la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO con 64/100 ctvos. ($1.387.694,64).en concepto de daño material, y PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO con 92/100 ctvos. ($ 277.538, 92), en concepto de daño moral. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SÉPTIMA CUESTIÓN.**

**A LA OCTAVA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas del recurso se imponen al vencido (art. 68 CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **OCTAVA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar desierto el Recurso de Casación interpuesto.

II) Costas a la recurrente.

III) Hacer lugar al Recurso de Inconstitucionalidad por arbitrariedad de sentencia interpuesto por la actora, dejando sin efecto la Sentencia Definitiva Nº 67/18, de fecha 15/05/18 (actuación Nº 9199910) en cuanto modifica el monto indemnizatorio.

IV) Condenar al demandado a abonar al actor la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO con 64/100 ctvos. ($1.387.694,64).en concepto de daño material, y PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO con 92/100 ctvos. ($ 277.538, 92) en concepto de daño moral.

V) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*